

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA LEGAL**

EXPEDIENTE:
JDC-001/2019

ACTOR:
JUAN ALBERTO BAAS TEC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA
Y CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver sobre la competencia legal respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, iniciado con motivo de la presentación del medio de impugnación promovido por el ciudadano JUAN ALBERTO BAAS TEC, en contra de **1)** el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y **2)** el Congreso del Estado de Yucatán. Asunto que fuere registrado bajo el número de expediente **JDC-001/2019**, del índice de este Tribunal.

I. RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el promovente en su demanda y de lo que obra agregado en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Petición ante la Presidencia Municipal de Mérida. El pasado 18 de octubre de 2018, el actor presentó ante la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mérida, un escrito mediante el cual solicitó se sometiera a consideración del órgano deliberativo del Ayuntamiento, la existencia de una representación indígena ante el mismo.

2.- Petición ante el Congreso del Estado. El propio 18 de octubre de 2018, el accionante presentó ante la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, escrito por el cual solicitó al Congreso que se pronunciara respecto de la omisión legislativa existente en materia indígena en el Estado, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos.


II. JUICIO CIUDADANO

A. Presentación de Demanda y turno. – El día uno de febrero del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito de demanda, presentación así como diversos anexos, ocuro que fuere promovido por Juan Alberto Baas Tec; por lo que, mediante proveído de fecha cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado acordó radicar el expediente **JDC-001/2019**, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche.


B. Radicación a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Aplicación 11 a

II.- C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Actuación colegiada. Este acuerdo se emite en forma conjunta por la Magistrada ponente y los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos, deben ser dictadas por el Pleno y no por la Magistrada Instructora.



En el caso, dado que la determinación que se emite en el presente asunto no constituye un aspecto de trámite, sino que decide sobre la competencia legal de este órgano jurisdiccional para resolverlo, lo cual realiza este Tribunal de manera colegiada. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SEGUNDO. Incompetencia legal. En principio es menester indicar que este Tribunal es legalmente incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2°, 3°, y 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, se afirma lo anterior, ya que lo planteado por el promovente está relacionado con la omisión de las autoridades señaladas como responsables de emitir una respuesta derivada del derecho de petición ejercitado por el accionante; y por esa razón tal premisa no es jurídicamente viable, pues se pretende que este Tribunal conozca y se pronuncie respecto de actos vinculados con autoridades que no son de naturaleza eminentemente electoral.

Ciertamente, el querellante aduce que el acto reclamado consiste en la omisión de dar contestación a un escrito dirigido al Presidente Municipal de Mérida y al Congreso del Estado; así, atendiendo tal planteamiento, se advierte que esta autoridad no es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en la medida que, de una revisión integral realizada a la demanda y sus anexos, se observa que se trata de una presunta violación del derecho de petición consagrado en la Carta Magna y protegido mediante el juicio constitucional creado para tal efecto; efectivamente, lo que plantea el ocurso se trata de un derecho de petición simple cuya solicitud está dirigida a autoridades distintas a las electorales, las cuales se rigen mediante legislaciones diversas a la electoral, así las peticiones de los gobernados encuentran protección en los mecanismos constitucionalmente establecidos, de ahí que el juicio ciudadano planteado es inadecuado para resolver lo que es materia de la demanda puesta a consideración de este Tribunal Electoral.

11/12

MARCO JURÍDICO

La competencia como presupuesto de validez del proceso, respecto de las infracciones denunciadas y de acuerdo al artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, dispone que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos, debe ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento. En ese tenor, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la Ley se lo permitan, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

De igual forma, resulta útil al tema la sentencia que resolvió la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-57/2013, en donde estableció que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse respecto a una controversia, debe establecer si tiene competencia para ello.

De esta manera, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento, es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el referido artículo 16, de la Constitución Federal.

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, es necesario indicar que del escrito de demanda se señala como acto impugnado lo siguiente:

IV. Mención expresa del acto o resolución impugnado y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual se le impute el acto reclamado: El presente juicio se interpone en contra de la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Renán Barrera Concha, de contestar el escrito presentado el 18 de octubre de 2018, en el cual solicité se pronunciara respecto de la representación indígena ante el citado Ayuntamiento, ya la fecha no he obtenido respuesta. Anexo el acuse de recibo.

Asimismo, la omisión del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dar respuesta al escrito presentado el 18 de octubre de 2018, en el que solicité se pronunciara sobre la omisión legislativa en materia indígena existente en el estado de Yucatán, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos, mismo que a la fecha no ha sido contestado. Anexo el acuse de recibo.

Además, en dicho escrito de demanda, el ocursoante hizo valer los hechos que son materia de controversia, al señalar que no obstante las gestiones realizadas por el actor, a la fecha, manifiesta no haber tenido respuesta por parte del funcionario público municipal citado, así como del Congreso del Estado, omisiones que como consecuencia le generaron un único agravio contenido en el apartado que tituló *“violación a mi derecho de petición”*.

A fin de dotar la presente determinación de la exhaustividad debida, se precisa que la pretensión del actor es:

- **Que a la petición formulada a las autoridades responsables recaiga una respuesta por escrito en breve término, misma que deberá de resolver el asunto de fondo en forma clara, precisa, y congruente con lo solicitado. Respuesta que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Así, atendiendo al marco legal de este órgano jurisdiccional Electoral, se procederá a enunciar diversos dispositivos constitucionales y legales que actualizan la competencia legal y delimitan sus facultades.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y en la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el precepto 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán señala que el Tribunal Electoral del Estado conocerá en el ámbito de su competencia del sistema de medios de impugnación establecido en la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. De igual forma establece que este Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley de la materia.

El numeral 24 de la Constitución Local precisa que la declaración de validez de las elecciones de gobernador, diputados, regidores y síndicos, la asignación de diputaciones y regidurías, así como la expedición de constancias a los candidatos respectivos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos que la ley señale.

De igual forma, en el precepto 75 Ter, se delimita la competencia de este Tribunal al ser un órgano especializado competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad;

para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

Por su parte en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 349 que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, asimismo precisa los medios de impugnación de los que es competente para conocer (incluyendo al juicio ciudadano) que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas.

En dicho sentido, en los dispositivos 1° y 3° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se delimitan la observancia y el objeto de los medios de impugnación a que hacen referencia las previsiones constitucionales antes mencionadas.

Así, en el ordinal 43 de la citada ley, se señala que este Tribunal es legalmente competente para resolver de los recursos de apelación, inconformidad, respecto al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano yucateco y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Del mismo modo, en el diverso 18 se precisa que, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán interponer, a saber:

a) El **recurso de revisión**, en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales;

11/13

b) El **recurso de apelación**, para combatir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

c) El **recurso de inconformidad**, por nulidades de la votación recibida en una casilla, o bien por nulidad de la elección, todos ellos relacionados con las elecciones de ayuntamientos, diputados o gobernador, así como por el denominado error sistemático; y

d) El **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, en contra de las medidas cautelares o acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Electoral local.

Asimismo, el artículo 19, prevé el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; el cual podrá interponerse cuando: 1) El ciudadano considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente; 2) Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido; 3) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y, 4) Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Aunado a los anteriores medios de impugnación, el apartado A, del numeral 16 de la Constitución local faculta a este Tribunal a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal, y en el diverso 77, Base Décimo Sexta, se establece la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las cuales al ser elegidas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes de la localidad de que se trate, actualizan la competencia de este Órgano Jurisdiccional local.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán le corresponde resolver los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan **actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral**, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile, mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, este Tribunal sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En el caso, este Tribunal considera que no ha lugar a admitir el juicio ciudadano incoado por el compareciente, toda vez que lo que plantea como materia del mismo (omisión de autoridades no electorales de dar respuesta a sus peticiones) no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de competencia de este órgano jurisdiccional, tal como quedó evidenciado en el marco normativo antes expuesto.

En ese sentido, al advertir que la pretensión del actor sustancialmente es que recaiga una respuesta a las peticiones formuladas a las autoridades (no electorales) señaladas como responsables, ello escapa a la competencia legal de este tribunal, ya que es evidente que la cuestión a resolver sería verificar si los órganos responsables fueron o no omisos en su obligación de dar respuesta a los planteamientos hechos valer por el actor y, en consecuencia, determinar si se vulneró su derecho de petición, cuestión que como ya se dijo, no puede ser materia de análisis en un juicio ciudadano.

Máxime que se observa que las peticiones originales realizadas por el promovente a las autoridades responsables las formuló citando como fundamento total el artículo 8° Constitucional, lo cual reitera al promover el juicio ciudadano que se atiende, pues vuelve a citar el mismo numeral adicionando el 35, fracción V, del mismo ordenamiento legal, solicitando a este Tribunal -a través del juicio ciudadano- que se requiera a las autoridades responsables para que den respuesta a las peticiones que les realizó el actor.

Acción que esta autoridad está impedida para realizar, ya que atento a las razones que han sido expuestas en la presente determinación, no cuenta con la competencia legal para tal efecto.

De tal forma que, si bien plantea a esta autoridad cuestiones inherentes al derecho de petición contenido en el artículo 8° y el derecho de petición en materia política en el 35, fracción V, de la Constitución, mismos que establecen el deber de las y los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a las y los ciudadanos cuando su derecho sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; tal y como se ha precisado, el funcionario público al que fue dirigido y el Congreso del Estado, no son autoridades electorales como tal, por lo cual las solicitudes que se realizaren a estos con fundamento en los citados numerales constitucionales, de ninguna forma actualizan la competencia de este Tribunal a efecto de conocer y pronunciarse al respecto de lo planteado por el accionante.

De manera que, aún y cuando este Tribunal no desconoce que el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo en todo caso recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; en el caso, por las particularidades del mismo, no es factible realizar el estudio de la violación acusada, al no ser la autoridad competente para analizar la violación a tal derecho petitorio, criterio similar fue sostenido en el expediente SCM-JDC-778/2018, por la Sala

Ciudad de México, integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que, no pasa inadvertida para este Tribunal, la Jurisprudencia 36/2002¹, de rubro ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"***, la cual señala que el Juicio Ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I) De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino que también se considera procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podría ser el **derecho de petición** cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos **derechos político-electorales**.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, puesto que, tal y como lo señala, para actualizar el supuesto de procedencia del juicio ciudadano, el derecho de petición presuntamente vulnerado en todo caso debe de tener relación con cualquiera de los derechos políticos electorales arriba señalados; lo cual en el caso no acontece.

Esto es así, puesto que el acto o resolución impugnado, lo hizo descansar el actor en:

(...)

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

reclamado:El presente juicio se interpone en contra de la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Renán Barrera Concha, de contestar el escrito presentado el 18 de octubre de 2018, en el cual solicité se pronunciara respecto de la representación indígena ante el citado Ayuntamiento, ya la fecha no he obtenido respuesta. Anexo el acuse de recibo.

Asimismo, la omisión del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dar respuesta al escrito presentado el 18 de octubre de 2018, en el que solicité se pronunciara sobre la omisión legislativa en materia indígena existente en el estado de Yucatán, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos, mismo que a la fecha no ha sido contestado. Anexo el acuse de recibo.

(...)

De lo cual se advierte que las autoridades a las cuales se dirigió el escrito de petición no son consideradas eminentemente electorales, así como las peticiones realizadas no se encuentran estrechamente relacionadas con el ejercicio del derecho al voto, asociación o afiliación, lo cual sí actualizaría la competencia legal de este órgano electoral, sino que en el caso aquí planteado, se trata de una solicitud realizada de manera directa al presidente municipal y al Congreso del Estado, de la cual presuntamente no ha acaecido una respuesta.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la idoneidad para conocer mediante juicio ciudadano, cuestiones relativas al derecho de petición. No obstante, tal y como se ha venido señalando, en el caso concreto, no se actualiza la competencia legal de este Tribunal.

En la especie, de las manifestaciones vertidas en el escrito signado por Juan Alberto Baas Tec, se advierte a pesar de que el juicio ciudadano está previsto en la *Constitución federal y local*, en la *Ley de Instituciones*, ni en la *Ley de Medios*, lo que plantea como materia del mismo, no actualiza la competencia de este Tribunal.

Asimismo, se observa que no controvierte algún acto o resolución específico que atribuya a alguna autoridad electoral o partido político.

Por lo tanto, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido

Manuel B

o atribuido en los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, no es conforme a Derecho admitir el juicio ciudadano o reencauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

Determinación

En razón de lo efectivamente planteado por el actor, se concluye que este Tribunal no es legalmente competente para conocer, en atención de los argumentos ya vertidos; lo anterior, al no actualizarse supuesto alguno de competencia de la jurisdicción electoral estatal, por tanto, este Órgano Jurisdiccional, **SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto, por los motivos ya expuestos.

Asimismo, se considera necesario precisar, que el precepto 54 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral establece que cuando el Tribunal reciba un medio de impugnación por el cual se pretende combatir un acto o resolución que no sea de su competencia, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al organismo competente; sin embargo, se estima que en el presente caso, los efectos de tal disposición normativa no son aplicables, en razón de que dicho numeral hace referencia de asuntos que son objeto de la materia electoral, sin embargo, derivado de la naturaleza de la demanda planteada, atendiendo a sus particularidades, este Tribunal actuado en pleno advierte que pudiere constituirse una cuestión de control constitucional relacionada con el ejercicio del derecho de petición, motivo por el cual se considera jurídicamente adecuado devolver la demanda al promovente, en los términos que más a delante se precisan.

Efectos

En consecuencia, lo procedente es poner a disposición del actor ciudadano Juan Alberto Baas Tec, los documentos que comprenden su escrito original de demanda acompañada de los anexos que constan en el acuerdo de cinco de febrero de la presente anualidad, para que realice las acciones que determine procedentes, dejando copia certificada del escrito de presentación, inicial y de los anexos que acompaña, para que

obre en el presente expediente debiendo elaborar constancia de su entrega al interesado.

En razón de lo anterior se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es LEGALMENTE **INCOMPETENTE** para conocer la demanda presentada respecto a las cuestiones planteadas.

SEGUNDO. Se dejan a disposición del ciudadano Juan Alberto Baas Tec, los documentos relativos a su escrito original de demanda, así como los anexos que adjuntó.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, una vez que haya causado estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loria Carrillo con quien legalmente actúan. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



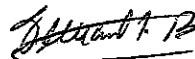
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



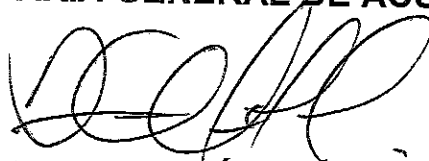
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO



